

00839
ORD. N° _____ / ACC 559162 / DOC 331044 /

- ANT.: 1) Decreto Supremo N° 244/2005 del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción.
- 2) Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión.
- 3) Carta de CODINER Ltda. con ingreso OP 33374 de fecha 16.12.2010.

MAT.: Atiende consultas relacionadas con la normativa de los Pequeños Medios de Generación Distribuidos.

SANTIAGO, **01 FEB 2011**

DE: JEFE DIVISIÓN DE INGENIERÍA DE ELECTRICIDAD
A: SR. PABLO LEAL VESTER; GERENTE DE EXPLOTACIÓN
COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA LTDA.

1. Me refiero a su carta de ANT. 3), mediante la cual Ud. expone diferentes consideraciones de su representada relacionadas con la normativa de los Pequeños Medios de Generación Distribuidos o "PMGD", las que se resumen en los siguientes tópicos:
 - a. Preocupación frente al hecho que uno o más PMGD quieran conectarse bajo condiciones que supere la capacidad de la red eléctrica de una empresa de distribución eléctrica.
 - b. Falta de claridad sobre la igualdad de la exigencia que se tendría entre los PMGD que ingresan primero con los que entran después al conectarse a una red de media tensión.
 - c. Preocupación por cómo se resolverá la falta de potencia y suministro al tener un contrato con un PMGD ante una salida intempestiva del sistema.
2. De acuerdo a las disposiciones contenidas en los cuerpos normativos y reglamentarios vigentes relacionados con los PMGD, procedemos a señalar lo siguiente:
 - a. En el artículo N° 8 del ANT. 1), se indica que las obras adicionales que sean necesarias para permitir la inyección de los excedentes de potencia de los PMGD deberán ser ejecutadas por las empresas distribuidoras correspondientes y sus cargos serán de cargo de los propietarios de tales PMGD.

Para el cálculo de estos costos se considerarán tanto los costos adicionales en las zonas adyacentes a los puntos de inyección, como los ahorros de costos en el resto de la red de distribución, conforme a los criterios y

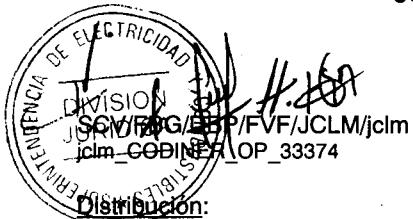
procedimientos establecidos en el Capítulo 3 del Título II del mismo cuerpo normativo.

- b. Las exigencias contenidas en ANT. 1) son aplicables, según correspondan, igualmente a todas las empresas que posean medios de generación conectados y sincronizados a un sistema eléctrico y que se encuentren en alguna de las categorías señaladas en su artículo 1º, indistintamente si al momento de la solicitud ya existen medios de generación conectados al mismo sistema eléctrico, como pudiese ser el caso de uno o varios PMGD que estuviesen interesados en conectarse a las instalaciones de una empresa distribuidora que ya cuenten con otros medios de generación conectados.
- c. Sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias de seguridad y calidad de servicio, las empresas distribuidoras deberán permitir la conexión a sus instalaciones de los PMGD cuando estos puedan acceder a dichas instalaciones mediante líneas propias o de terceros.
- d. Un PMGD debe cumplir con las exigencias establecidas en la Norma Técnica del ANT. 2), con el fin de que pueda operar adecuadamente en el sistema de distribución de modo tal que los efectos que pueda provocar sobre la red de media tensión y los usuarios conectados a ella, estén dentro de los límites establecidos en la normativa vigente.

Saluda atentamente a Ud.,

JACK NAHÍAS SUÁREZ

Jefe División de Ingeniería de Electricidad



Distribución:

- Compañía Distribuidora de Energía Eléctrica Ltda.
Aldunate Nº 0380, Temuco - Casilla 1647
- DIE
- DGTE
- Oficina de Partes

Caso Times: 132146 /